



DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
DISTRITO VIII TARIMBARO



DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E .-

Baltazar Gaona García, diputado de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 17, 19, 20, 21 y 42 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

1

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como documento normativo, regulador y procedimental que nos rige es en la práctica un documento que deja de lado aspectos que se dan en la práctica parlamentaria, ya que además debe estar adminiculado con los derechos humanos de los diferentes actores del quehacer legislativo, con el fin de que la citada ley sea garantista.

A lo largo de las legislaturas que se han instalado en este Congreso Local, los legisladores han omitido incluir en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, el impulso a la cultura y respeto a los Derechos Humanos, lo cuál es la base de los sistemas democráticos de nueva generación.

La Constitución Mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

El bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas, es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta siempre que esta sea lícita y que no perjudique a terceros, en este sentido la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen un catálogo de derechos de libertad, los que se traducen en un permiso para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas tales como: expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, elegir una profesión o trabajo, imponiendo límites a los poderes públicos y a terceros, prohibiéndoles intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

Uno de esos aspectos en la limitante que tienen los diputados de la libre asociación, impidiéndoles la conformación de una segunda Representación Parlamentaria.

Al respecto es preciso puntualizar lo que nuestra Carta Magna señala en el primer párrafo del artículo 9, que dice.

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

2

De la lectura de este precepto Constitucional se deduce que la libertad de asociación es un derecho fundamental, que no puede ser coartado por cualquier otra ley y es el caso que en la Ley Orgánica que rige a esta soberanía se restringe el derecho de asociación a los diputados y esto es así porque, aunque en los términos en que está redactado el artículo 15 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, se habla de representaciones parlamentarias, en los subsecuentes se da a entender que solo puede haber una representación parlamentaria.

En los términos en que actualmente se reglamenta la asociación de diputados en grupos y representación parlamentaria es a todas luces ilegal, por lo que la presente iniciativa pretende dar mayor claridad y certeza al derecho de libre asociación.

Es, por tanto, una pretensión de esta iniciativa, dar claridad para que los diputados en el ejercicio de sus funciones, puedan aspirar a formar parte de una nueva Representación Parlamentaria, debido a que actualmente solo puede existir una representación parlamentaria.



DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
DISTRITO VIII TARIMBARO



Este cambio en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, representa sin duda, un mecanismo que permitirá dar fluidez y dinamismo al trabajo legislativo en un marco de respeto a nuestra libertad de asociación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

3

ARTICULO UNICO. - Se modifican de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los artículos 17, 19, 20, 21 y 42 para quedar como sigue:

Artículo 17. Cuando se encuentren dos o más partidos políticos representados en el Congreso por un solo diputado, **junto con los diputados independientes**, de estos, quienes así lo consideren, podrán integrarse **en una o dos Representaciones Parlamentarias**, cuya atribución será que uno de ellos forme parte de la Junta y la Conferencia con voz y voto ponderado.

Cuando se hayan conformado hasta dos Representaciones Parlamentarias, se denominarán como Primera Representación Parlamentaria y Segunda Representación Parlamentaria, conforme al tiempo de su conformación.

La Primera Representación Parlamentaria y la Segunda Representación Parlamentaria, se tendrán por acreditadas con la manifestación expresa por escrito de los diputados que las integren.

Artículo 19. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador de **cada** Grupo Parlamentario **y el de cada Representación Parlamentaria comunicaran** a la

Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. El Presidente del Congreso llevara el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

Artículo 20. Cuando se modifiquen los Grupos Parlamentarios **o Representaciones Parlamentarias**, la Junta presentara al Pleno, el Acuerdo que garantice en las nuevas conformaciones, la proporcionalidad y representación de las comisiones, comités u órganos del Congreso.

En el caso de los diputados independientes y aquéllos que decidieran no pertenecer a una Representación o Grupo, se les garantizará su participación en las comisiones, comités u órganos del Congreso.

Artículo 21. En ningún caso pueden constituir otro Grupo Parlamentario los diputados que se hayan separado de su grupo original, en todo caso podrán formar parte de **las Representaciones Parlamentarias**.

Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario **o Representación Parlamentaria**.

Artículo 42. La Junta es un órgano colegiado que se integrará, inmediatamente después de la segunda Sesión del primer Año Legislativo de cada Legislatura, con los Coordinadores de Grupo Parlamentario, en su caso **los Diputados propuestos por cada una de las Representaciones Parlamentarias**, y por el Presidente del Congreso quien tendrá derecho a voz.

Sus decisiones serán tomadas por voto ponderado, siendo aquél que corresponde de manera proporcional al número de Diputados que representa.



DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
DISTRITO VIII TARIMBARO



TRANSITORIOS

Único. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 28 días del mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

5

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA

C.c.p. Archivo